

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0879

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

“ARTICULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-309 de 05 de julio de 2020, ingresada por la participante el señor JUAN CARLOS TITO ALVARADO., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).**” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Tito Alvarado Juan Carlos (persona natural) participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003674-E, de fecha 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0198 de 19 de marzo de 2021, notificada con Oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0798-OF de 22 de marzo de 2021, admite a trámite el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003674-E, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(…)

3.1 Resultado del examen de Laboratorio Clínico del paciente Juan Carlos Tito Alvarado de 14 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Diego Abel Ceruto Bazan realizado en el Centro de Especialidades Médicas y Atención Integral a la Familia; del cual se verifica el resultado “POSITIVO”, que significa que RNA del SARS-CoV-2 se encuentra en la muestra del paciente;

3.2 Certificado Médico de 28 de enero de 2021 del paciente Juan Carlos Tito Alvarado suscrito el Dr. Diego Abel Ceruto Bazan, con el cual se impone entre otros el “aislamiento por 14 días...;

3.3 Certificado Médico de 11 de febrero de 2021 del paciente Juan Carlos Tito Alvarado suscrito el Dr. Diego Abel Ceruto Bazan, con el cual se impone entre otros el “aislamiento por 7 días;

3.4 Impresión del Certificado de Defunción de la señora TELLO CHACON MARIA ESTHER portadora de la cédula de ciudadanía 1703348050 de 01 de febrero de 2021, del cual se desprende de la fecha y lugar de fallecimiento de la madre de la esposa del postulante;

3.5 Copias certificadas de los documentos de pago relacionados con los meses de enero y febrero de 2021, con los cuales se evidencia que las obligaciones de pago fueron canceladas el 18 de febrero de 2021, una vez superado el aislamiento recomendado con certificado médico de 11 de febrero de 2021...”.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que remita copia certificada del expediente correspondiente al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-309, es decir, expediente íntegro que dio origen a la Resolución impugnada.
- A la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, que remita el escrito de comparecencia original con los respectivos anexos.

2.3. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0416 de 27 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1230-OF de 28 de mayo de 2021, se agrega al expediente el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1317-M de 19 de abril de 2021, en el que, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite un ejemplar del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-309, contenido en 871 páginas digitales con 19 archivos Excel como anexos; y, se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.4. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0507 de 05 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1486-OF de 07 de julio de 2021, se agrega al expediente el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0991-M de 24 de marzo de 2021, en el cual, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, señala que el escrito de interposición del recurso de apelación fue remitido a través de la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec petición signada con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-003674-E de 04 de marzo del 2021; el memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0772-M de 24 de marzo de 2021, en el cual, el Director del

Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda de acuerdo a su competencia y certifique la información del trámite ARCOTEL-PAF-2020-309 que reposa en él sistema Onbase y la documentación generada en la ARCOTEL; y, se dispone a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que informe y certifique: **a) Si el señor Tito Alvarado Juan Carlos con RUC 1706567508001, registra o registraba obligaciones pendientes de pago con la institución, desde enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021. b) En caso de que haya mantenido obligaciones pendientes de pago se servirá informar la fecha de vencimiento y cancelación de dichos valores, de ser el caso. c) De la misma manera, se informe si se encuentra al día en sus obligaciones con la institución”.**

2.5. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00545 de 20 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones, agrega al expediente y dispone se corra traslado al recurrente con el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1375-M de 14 de julio de 2021, con sus respectivos anexos, por lo que, con o sin respuesta de la parte recurrente se dispone vuelvan los autos para resolver.

2.6. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011755-E de 23 de julio de 2021, el recurrente se pronuncia respecto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00545, el mismo que se agrega al expediente de sustanciación.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 105, 106, 108, 110, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de

30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00153 de 27 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Tito Alvarado Juan Carlos (persona natural), en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1 ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL RECURRENTE

La parte recurrente como pretensión, señala:

“8.- PETICIÓN CONCRETA

(...) se plantea ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva el procedimiento con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se declare la REFORMA de la Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, notificada conforme correo electrónico recibido el 18 de febrero de 2021, la cual acoge y aprueba el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, respecto de la postulación de trámite ARCOTEL-PAF-2020-309, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 y siguientes del COA y: 1) Se Califique el CASO FORTUITO acaecido en perjuicio del postulante JUAN CARLOS TITO ALVARADO, situación que le exime de responsabilidad respecto del pago puntual de valores pendientes a la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 30 del Código Civil en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo; y que fue remediada con fecha 18 de febrero de 2021; estando el postulante, a la fecha al día en el pago de cualquier obligación ante la ARCOTEL; 2) Se declare que el postulante JUAN CARLOS TITO ALVARADO, no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad y prohibición contemplada en el ordenamiento jurídico vigente; 3) Se deje sin efecto los artículos TRES y CUATROS de la Resolución impugnada y, 4) Se permita al postulante JUAN CARLOS TITO ALVARADO, suscribir el título habilitante sobre la base de los dictámenes favorables que constan en el expediente de su postulación.”

La parte recurrente manifiesta:

“(...) Según el mismo texto de la conclusión del Informe No. IPI-PPC-2020-235, la revisión de la web institucional de ARCOTEL, fue realizada durante el mes de febrero de 2021, fecha de actualización del informe, habiendo estado pendiente a esa fecha el pago de la factura del mes de enero de 2021.

2.7 Con fecha 14 de enero de 2021, el señor JUAN CARLOS TITO ALVARADO, portador de la cedula de ciudadanía No. 1706567508, fue diagnosticado COVID POSITIVO (...)

Lo cual motivo, como no podía ser de otra manera, el aislamiento correspondiente por 14 y 7 días respectivamente (...)

2.8 Con fecha 26 de enero de 2021 falleció la señora TELLO CHACÓN MARIA ESTHER, portadora de la cedula de ciudadanía 1703348050 en la ciudad de Quijos Provincia de Napo, se adjunta certificado de defunción. La señora fue suegra del postulante señor TITO ALVARADO JUAN CARLOS, de hecho, consta nombrada en el informe No. IPI-PPC-2020-235, en el análisis correspondiente a la información aportada por el Registro Civil (...)

2.9 Con fecha 18 de febrero de 2021, se procede al pago a favor de la ARCOTEL, de las facturas de enero y de febrero de 2021, conforme las copias certificadas de los pagos que se adjuntan.

2.10 A la fecha, el postulante y concesionario se encuentra al día en el pago de los valores adeudados a la ARCOTEL.

El contexto del Proceso Público Competitivo ha sido la emergencia sanitaria y económica que a nivel mundial ha generado el COVID-19, lo cual ha ocasionado dificultades para el

cumplimiento de las actividades normales tanto de las instituciones públicas como de los particulares; la crisis se ha hecho presente en todos los segmentos del país.

Esta circunstancia públicamente conocida ha puesto en peligro a todos los ecuatorianos, el señor JUAN CARLOS TITO ALVARADO, pese a poner en práctica todas las medidas de bioseguridad ha salido positivo para COVID – 19 conforme se justifica con el examen de laboratorio de 14 de enero de 2021, y como corresponde tuvo que cumplir con el aislamiento recomendado por el médico de conformidad a lo expresado en los dos certificados médicos que se adjuntan, debido a que los síntomas persistían.

Teniendo en cuenta que el domicilio del señor JUAN CARLOS TITO ALVARADO, esta ubicado en Baeza, cantón Quijos, en la provincia de Napo, conforme consta en su expediente; la forma de pago que le corresponde es presencial, en las ventanillas del Banco Banecuador, considerando la inexistencia del Banco del Pacífico en la provincia de Napo; al estar cumpliendo el aislamiento recomendado por su médico, no le fue posible acercarse a realizar el pago del mes de enero de 2021. Se aclara que su esposa, la señora Elvira del Pilar Nole Tello, no pudo apoyarle puesto que, por el fallecimiento de su madre en el mismo mes de enero, se encontraba atravesando la correspondiente calamidad doméstica que implicaba además el cuidarse de su propio contagio. (...)

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la

adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El señor Tito Alvarado Juan Carlos presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-309, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL. Según la solicitud presentada, se verifica que la postulación es para operar la estación de radio denominada "RADIO SELVA STEREO", por la estación matriz, frecuencia 94,1 MHz, para el área de operación zonal FN001-2; estación repetidora, frecuencia 94,5 MHz, para el área de operación zonal FN001-1; y, estación repetidora, frecuencia 94,1 MHz, para el área de operación zonal FU001-1;

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0218 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2309-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	94,1	FN001-2	60	39	CUMPLE	99
2	Repetidora	94,5	FN001-1	60	39	CUMPLE	99
3	Repetidora	94,1	FU001-1	60	39	CUMPLE	99

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	94,1	FN001-2	20	9,5	0	0	29,5
2	Repetidora	94,5	FN001-1	20	9,5	0	0	29,5
3	Repetidora	94,1	FU001-1	20	9,5	0	0	29,5

(Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2309-OF de 13 de noviembre de 2020)

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“Por lo tanto, de acuerdo a la certificación de cumplimiento de obligaciones económicas emitido por el portal web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se considera que, a la fecha de emisión del presente Informe JUAN CARLOS TITO ALVARADO, se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4, del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

*“**ARTICULO UNO.** - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021.*

ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-309 de 05 de julio de 2020, ingresada por la participante el señor JUAN CARLOS TITO ALVARADO., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”**, específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).”** incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…).”

Con los antecedentes expuestos se procede analizar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que sirve de sustento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1 INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE AL ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

Al respecto de los argumentos presentados por el administrado, al señalar que debido a que fue diagnosticado con COVID-19 manteniendo aislamiento por 14 y 7 días respectivamente; y, que la señora Tello Chacón María Esther, suegra del postulante falleció, por lo que, su esposa la señora Elvira del Pilar Nole Tello, no pudo apoyarle por calamidad doméstica.

Es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y

FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...) (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la

Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de la norma ibidem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

En virtud de la norma enunciada, el régimen de inhabilidades es aplicable para el postulante, ya sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, al señalar: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en dichas Bases son concordantes, complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite *IV ANÁLISIS JURÍDICO*, verifica inicialmente cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público establecidas en la norma, y determina que el participante Tito Alvarado Juan Carlos, se encuentra en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inhabilidad establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y

En referencia a la mora del participante Tito Alvarado Juan Carlos con la Agencia de la Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el recurrente anuncia como prueba:

El Resultado del examen de Laboratorio Clínico del paciente Juan Carlos Tito Alvarado de 14 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Diego Abel Ceruto Bazan realizado en el Centro de Especialidades Médicas y Atención Integral a la Familia; del cual se verifica el resultado “POSITIVO”, que significa que RNA del SARS-CoV-2 se encuentra en la muestra del paciente; el Certificado Médico de 28 de enero de 2021 del paciente Juan Carlos Tito Alvarado suscrito el Dr. Diego Abel Ceruto Bazan, con el cual se impone entre otros el “aislamiento por 14 días; el Certificado Médico de 11 de febrero de 2021 del paciente Juan Carlos Tito Alvarado suscrito el Dr. Diego Abel Ceruto Bazan, con el cual se impone entre otros el “aislamiento por 7 días; y, Impresión del Certificado de Defunción de la señora TELLO CHACON MARIA ESTHER portadora de la

cédula de ciudadanía 1703348050 de 01 de febrero de 2021, el cual determina la fecha y lugar de fallecimiento de la madre de la esposa del postulante. De la prueba mencionada, se desprende que el señor Tito Alvarado Juan Carlos contrajo COVID-19, en el mes de enero, por lo que, no pudo acudir personalmente a realizar el pago dirigido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Adicionalmente, la parte recurrente anuncia y adjunta como prueba copias certificadas de los documentos de pago relacionados con los meses de enero y febrero de 2021. De dicha prueba se verifica que las obligaciones de pago fueron canceladas el 18 de febrero de 2021, como se observa:

COMPROBANTE DE TRANSACCION
BANCO DEL PACIFICO S.A.
REGISTRACION AGENCIE

NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
TIPO IDENTIFICACION: T
CEREA: 170667500
CORREO ELECTRONICO: 1549103
CONCEPTO PAGAR: Pendiente RT
FECHA PRODUCCION: 25/01/2021
VALOR: 7426500
RENTA: 7426500
AGENTE: BANCO PACIFICO
SUC: BAEZA
CIUDAD: BAEZA
FECHA: 2021-02-18
HORA: 15:47:25
USUARIO: 0001116

TOTAL: 6,40

TIPO DOCUMENTO: 1941004
NO. COMPROBANTE: 1927-001-14986702
NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
IDENTIFICACION: 1703348050

Enero
2021

COMPROBANTE DE TRANSACCION
BANCO DEL PACIFICO S.A.
REGISTRACION AGENCIE

NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
TIPO IDENTIFICACION: T
CEREA: 170667500
CORREO ELECTRONICO: 1549103
CONCEPTO PAGAR: Pendiente RT
FECHA PRODUCCION: 26/01/2021
VALOR: 7426500
RENTA: 7426500
AGENTE: BANCO PACIFICO
SUC: BAEZA
CIUDAD: BAEZA
FECHA: 2021-02-18
HORA: 15:40:49
USUARIO: 0001116

TOTAL: 22,40

TIPO DOCUMENTO: 1941004
NO. COMPROBANTE: 1927-001-14986702
NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
IDENTIFICACION: 1703348050



COMPROBANTE DE TRANSACCION
BANCO DEL PACIFICO S.A.
REGISTRACION AGENCIE

NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
TIPO IDENTIFICACION: T
CEREA: 170667500
CORREO ELECTRONICO: 1549103
CONCEPTO PAGAR: Pendiente RT
FECHA PRODUCCION: 25/02/2021
VALOR: 7426500
RENTA: 7426500
AGENTE: BANCO PACIFICO
SUC: BAEZA
CIUDAD: BAEZA
FECHA: 2021-02-15
HORA: 15:40:33
USUARIO: 0001116

TOTAL: 3,20

TIPO DOCUMENTO: 1941004
NO. COMPROBANTE: 1927-001-14986702
NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
IDENTIFICACION: 1703348050

Febrero
2021

COMPROBANTE DE TRANSACCION
BANCO DEL PACIFICO S.A.
REGISTRACION AGENCIE

NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
TIPO IDENTIFICACION: T
CEREA: 170667500
CORREO ELECTRONICO: 1549103
CONCEPTO PAGAR: Pendiente RT
FECHA PRODUCCION: 25/02/2021
VALOR: 7426500
RENTA: 7426500
AGENTE: BANCO PACIFICO
SUC: BAEZA
CIUDAD: BAEZA
FECHA: 2021-02-18
HORA: 15:40:49
USUARIO: 0001116

TOTAL: 28,30

TIPO DOCUMENTO: 1941004
NO. COMPROBANTE: 1927-001-14986702
NOMBRE: TITO ALVARADO JUAN CARLOS
IDENTIFICACION: 1703348050



La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dentro del presente recurso de apelación solicitó como prueba de oficio una certificación a la Dirección Financiera de ARCOTEL respecto del participante Tito Alvarado Juan Carlos, por lo que, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1375-M de 14 de julio de 2021, la Tesorería de ARCOTEL remite la certificación de obligaciones económicas Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-184 de 13 de julio de 2021, que señala:

“(…)

En función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción 41 “Histórico”, con corte al 13 de julio del 2021, el usuario registrado TITO ALVARADO JUAN CARLOS con C.I./RUC 1706567508001 con código 1549183, la siguiente información:

- *El concesionario no registra obligaciones pendientes hasta el 10 de febrero del 2021.*
- *A la presente fecha registra facturas pendientes de pago, información que encontrará de manera detallada en el anexo adjunto. (...)*

De la revisión del documento adjunto al memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1375-M, que hace referencia al reporte histórico del señor Tito Alvarado Juan Carlos, se evidencia que la obligación correspondiente al mes de enero con ARCOTEL, con fecha de corte el 11 de enero de 2021 tenía que ser cancelada hasta el 26 de enero de 2021, sin embargo, se verifica que se realiza el pago de manera extemporánea el día 18 de febrero de 2021, como se observa:

REPORTE HISTORICO

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	Reliquidación	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura	No. Trámite	Observaciones	usuario
677379	08/01/2020	23/01/2020	Cancelado_RT	17/01/2020	23.12	0.00	2.77	0.00	25.89	001-002-000179906	0		Banco
677814	08/01/2020	23/01/2020	Cancelado_DC	17/01/2020	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000180339	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
681014	10/02/2020	25/02/2020	Cancelado_RT	03/04/2020	24.88	0.00	2.99	0.55	27.87	001-002-000183218	0		Banco
681437	10/02/2020	25/02/2020	Cancelado_DC	15/07/2020	7.72	0.00	0.00	0.28	7.72	001-002-000183641	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	silvia.vasconez
684393	09/03/2020	24/03/2020	Cancelado_RT	03/04/2020	22.82	0.00	2.74	0.33	25.56	001-002-000186497	0		Banco
684829	09/03/2020	24/03/2020	Cancelado_DC	15/07/2020	7.72	0.00	0.00	0.23	7.72	001-002-000186932	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	silvia.vasconez
687742	08/04/2020	23/04/2020	Cancelado_RT	20/04/2020	22.82	0.00	2.74	0.00	25.56	001-002-000189694	0		Banco
688177	08/04/2020	23/04/2020	Cancelado_DC	14/04/2020	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000190129	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
691011	11/05/2020	26/05/2020	Cancelado_RT	22/06/2020	22.82	0.00	2.74	0.33	25.56	001-002-000192836	0		Banco

691442	11/05/2020	26/05/2020	Cancelado_DC	22/06/2020	7.72	0.00	0.00	0.11	7.72	001-002-000193267	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
694169	08/06/2020	23/06/2020	Cancelado_RT	22/06/2020	18.87	0.00	2.26	0.00	21.13	001-002-000195952	0		Banco
694600	08/06/2020	23/06/2020	Cancelado_DC	22/06/2020	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000196383	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
697554	08/07/2020	23/07/2020	Cancelado_RT	14/08/2020	5.60	0.00	0.67	0.08	6.27	001-002-000199255	0		Banco
697989	08/07/2020	23/07/2020	Cancelado_DC	14/08/2020	7.72	0.00	0.00	0.12	7.72	001-002-000199689	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
701186	11/08/2020	26/08/2020	Cancelado_RT	07/10/2020	39.68	0.00	4.76	0.90	44.44	001-002-000202492	0		Banco
701620	11/08/2020	26/08/2020	Cancelado_DC	14/08/2020	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000202924	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
704668	08/09/2020	23/09/2020	Cancelado_RT	09/09/2020	24.50	0.00	2.94	0.00	27.44	001-002-000205836	0		Banco
705136	08/09/2020	23/09/2020	Cancelado_DC	09/09/2020	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000206277	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
708240	08/10/2020	23/10/2020	Cancelado_RT	11/11/2020	19.79	0.00	2.37	0.30	22.16	001-002-000209229	0		Banco
708685	08/10/2020	23/10/2020	Cancelado_DC	11/11/2020	7.72	0.00	0.00	0.12	7.72	001-002-000209671	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
711902	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_RT	12/11/2020	19.79	0.00	2.37	0.00	22.16	001-002-000212594	0		Banco
712344	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_DC	12/11/2020	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000213036	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
715291	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_RT	23/12/2020	28.09	0.00	3.37	0.00	31.46	001-002-000215843	0		Banco
715748	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_DC	23/12/2020	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000216293	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
718806	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	18/02/2021	28.09	0.00	3.37	0.40	31.46	001-002-000219243	0		Banco
719258	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_DC	18/02/2021	7.72	0.00	0.00	0.11	7.72	001-002-000219695	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
722459	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_RT	18/02/2021	24.76	0.00	2.97	0.00	27.73	001-002-000222577	0		Banco
722913	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_DC	18/02/2021	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000223031	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
726791	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_RT	10/03/2021	9.11	0.00	1.17	0.00	10.45	001-002-000226148	0		Banco
726557	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_DC	10/03/2021	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000226606	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
729427	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_RT	12/04/2021	9.33	0.00	1.12	0.00	10.45	001-002-000229334	0		Banco
729780	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_DC	12/04/2021	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000229687	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
733046	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_RT	11/05/2021	12.30	0.00	1.48	0.00	13.78	001-002-000232670	0		Banco
733475	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_DC	11/05/2021	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000233099	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
736316	08/06/2021	23/06/2021	Cancelado_RT	15/06/2021	12.30	0.00	1.48	0.00	13.78	001-002-000235835	0		Banco
736737	08/06/2021	23/06/2021	Cancelado_DC	15/06/2021	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000236256	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	Banco
739967	08/07/2021	23/07/2021	Pendiente_RT	(null)	5.60	0.00	0.67	0.00	6.27	001-002-000239140	0		ychicaiza
740388	08/07/2021	23/07/2021	Pendiente_DC	(null)	7.72	0.00	0.00	0.00	7.72	001-002-000239558	Mensualizado	02-ARCOTEL-2016.	ychicaiza

(Anexo al memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1375-M)

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011755-E de 23 de julio de 2021, el recurrente señala: "(...) Como se ha venido señalando oportunamente, esta disposición ordenaba que la validación y verificación sobre la mora que un participante podía mantener con la ARCOTEL, SERCOP, IESS y/o SRI, se realice con la información que se obtenga en las páginas web de las instituciones y a la fecha de emisión del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES. No se puede desconocer que este fue el proceder que tuvo la ARCOTEL con TODOS los participantes dentro del proceso, tanto para aquellos que fueron notificados con una resolución de descalificación; como también para quienes fueron declarados ganadores y han suscrito contratos de concesión con el Estado.". Respecto de lo enunciado, es preciso señalar que, a la fecha de emisión y actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-235, es decir hasta el 10 de febrero de 2021, en la página web de arcotel, reflejaba la mora en la que se encontraba el señor Tito Alvarado Juan Carlos.

Así también, la parte recurrente manifiesta: "(...) fue remediada con fecha 18 de febrero de 2021; estando, el postulante, a la fecha al día en el pago de cualquier obligación ante la ARCOTEL; lo cual ha sido confirmado a través del CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0184, que señala que el usuario TITO ALVARADO JUAN CARLOS con C.I./RUC 1706567508001 con código 1549183, la siguiente información: El concesionario NO registra obligaciones pendientes hasta el 10 de febrero del 2021.". En razón a lo enunciado, se puede verificar que el recurrente es consiente que la obligación fue remediada el 18 de febrero de 2021, por lo que, el 10 de febrero de 2021 que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, realiza la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, evidencia en el certificado de obligaciones económicas en línea que el participante se encontraba en mora con arcotel, aspecto que, fue corroborado con la prueba de oficio requerida por la Dirección de Impugnaciones, es decir con la certificación de obligaciones económicas Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-184 de 13 de julio de 2021 y el reporte histórico.

En lo referente a la CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0184, que señala que el usuario TITO ALVARADO JUAN CARLOS con C.I./RUC 1706567508001 con

código 1549183 NO registra obligaciones pendientes hasta el 10 de febrero del 2021, se refiere a que en la verificación que realiza Tesorería con fecha de emisión 13 de julio del 2021, el señor Tito Alvarado Juan Carlos, ya no se encontraba en mora, por cuanto, el valor fue cancelado el 18 de febrero de 2021, sin embargo, como ya se explico la obligación correspondiente al mes de enero con ARCOTEL, mantenía fecha de corte el 11 de enero de 2021 y tenía que ser cancelada hasta el 26 de enero de 2021, y el pago se realizó de manera extemporánea el día 18 de febrero de 2021, incurriendo en mora.

Por lo que, se concluye que el participante Tito Alvarado Juan Carlos, al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraban en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo. Consecuentemente, se procedió con la descalificación del participante, de conformidad con el literal e) del numeral 1.7 de las referidas bases.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

*Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a **cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.** (...)*

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...).”
(Subrayado fuera de texto original)

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Al analizar el contenido del acto administrativo impugnado, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, cumplen con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión.

Así mismo, el acto impugnado tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos

Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00153 de 27 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

3.- *El señor Tito Alvarado Juan Carlos, al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para la Otorgación de Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo.*

4.- *La Resolución No. ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.*

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el

suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00153 de 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Tito Alvarado Juan Carlos, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003674-E, de fecha 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-0349 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-235 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Tito Alvarado Juan Carlos, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa de conformidad con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo; o en sede judicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Tito Alvarado Juan Carlos, en los correos electrónicos estebanburbanolegal@gmail.com , vanessaescobarlegal@gmail.com y radioSelva@gmail.com , direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. LLongo Priscila SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Aguirre Aguirre Lorena DIRECTORA DE IMPUGNACIONE (S)